--- Trelew, de marzo de 2016.----------

- **Y VISTOS:** La resolución de fs. 26/vta., el recurso de apelación de fs. 27, concedido en relación y con efecto suspensivo a fs. 28, el memorial de agravios de fs. 29/vta. y---------

CONSIDERANDO:---------- -

-- I.- Que por la resolución de fs. 26/vta. la jueza *a quo* rechazó la preparación de la vía ejecutiva por cuanto la demandada desconoció el contrato de locación de servicios (no figura en los registros del Sindicato), el caso es de interpretación restrictiva, el convenio objeto de autos trata un contrato bilateral con prestaciones recíprocas y el actor no acreditó haber cumplido la propia, ni el deudor reconoció su cumplimiento, y, consecuentemente, no hizo lugar a la vía ejecutiva intentada debiendo el presentante ocurrir por la vía sumaria correspondiente.----------

---- Contra esa decisión se alzó el actor a fs. 27 y concedido que fue el recurso a fs. 28 lo fundó con el memorial de agravios de fs. 29/vta.----------

---- Se agravió por la errónea aplicación del derecho y por la valoración de los hechos; consideró que la persona jurídica demandada tenía la carga de pronunciarse, su representante orgánico, sea o no quien firmó el convenio, debía efectuar el reconocimiento de la cuenta y su exigibilidad; así estimó que debió tenerse a la demandada por reconocida la firma, preparada la vía intentada y debió librarse el mandamiento respectivo. Sobre esta base solicitó que se revoque la decisión de grado y se tenga por reconocida la firma y por preparada la vía ejecutiva.----------

---- II.- Así planteado el caso corresponde declarar desierto el recurso de fs. 29/vta. por las siguientes razones.----------

---

--- 1.- La decisión de grado se fundó en dos razones: a) en el desconocimiento que efectuó el gremio demandado por intermedio de su apoderado; y b) en el tipo de convenio, con prestaciones recíprocas sin que el peticionante hubiera acreditado el cumplimiento de las propias ni así lo hubiera reconocido el demandado citado.---------- En particular, contra la primera razón de la jueza *a quo* el recurrente opuso el cuestionamiento, con la misma fuente, de la representación de quien acudió a la audiencia convocada a fs. 17. Sin embargo nada dijo sobre la segunda razón (que remite a las características del convenio, la exigibilidad de las prestaciones y eventual liquidez de la deuda), ninguna crítica efectuó –ni razonada ni precisa– sobre ella; y por tanto quedó firme y alcanza para sostener el fallo (arts. 268 y 269 del C.P.C.C.).----------

---- Al respecto debe señalarse que, siguiendo al Superior Tribunal de Justicia, el memorial de agravios debe contener la crítica concreta y razonada del pronunciamiento que se ataca, puntualizando cada uno de los pretendidos errores, omisiones o demás deficiencias que se le atribuyen; y tal carga no puede considerarse cumplida si –como en el caso– no se introduce en el análisis pormenorizado de la resolución (conf. ST Chubut, S.I. N° 69/SCA/2014).----------

----- Ello así, por cuanto el apelante asume la carga procesal de formular contra el decisorio una crítica concreta y razonada, so pena de soportar la consecuencia desfavorable

SECRETARIO

acarreada por el incumplimiento de tal imperativo en el propio interés (arts. 268 y 269 del C.P.C.C.; esta Sala en la SIC. nº 79 de 2010, con cita de los precedentes S.I.C. nº 37 de 2010, nº 197 de 2003, nº 09 de 2000 y S.D.C. nº 18 de 1999; conf. Colombo–Kiper, "Código procesal civil y comercial de la Nación", Ed. La Ley, Buenos Aires, 2008, T. III, p. 171 y sig.).----------

--- En consecuencia, visto los términos de la presentación de fs. 29/vta., corresponde declarar desierta la pretensión recursiva por no haberse satisfecho la carga técnica del art. 268 del C.P.C.C.----------

--- 2.- A mayor fundamento, cabe agregar que el reconocimiento de firma de un instrumento privado contemplado como medida preparatoria de la ejecución, sólo es procedente si el título tiene o puede adquirir carácter ejecutivo, ya que tal diligencia no puede constituir un medio para lograr una vía ejecutiva de la que no se dispone (conf. Cám. de Apelaciones de Lomas de Zamora, Sala 2, 17/08/2000, en JUBA, sum. B3400001). Dicho de otra manera, la preparación de la vía ejecutiva es un procedimiento útil para integrar un título incompleto pero que resulta hábil en los términos de los arts. 525, párr. primero y segundo, y 530, incs. 1º y 4º del C.P.C.C.; pero no sirve si el instrumento –aún cuando hubiera sido reconocida la firma– no resulta hábil por presentar cuestiones (pendiente de plazo, condición o prestación) que afectan su exigibilidad o liquidez (Cám. Apelaciones de San Isidro, Sala 2ª, 18/08/2005, en JUBA, sum. B1751323, entre otros).----------

---- III.- Por la forma en que se planteó el caso y como se resuelve, las costas se imponen a cargo del peticionante (art. 563, C.P.C.C.); sin regular honorarios por tratarse de abogado en causa propia (art. 11, ley XIII nº 4).----------

---- Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew;

RESUELVE:----------

--- Declarar desierto el recurso de fs. 29/vta.----------

---- Imponer las costas a la parte recurrente, sin regular honorarios por la consideración realizada.----------

- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

--- REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2016 – SIE. - CONSTE.----------

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO